



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5300/2013/3/CNC1

Reg. n° 393/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días de mayo de dos mil dieciséis, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, María Laura Garrigós de Rébora y Gustavo Bruzzone, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública a fs. 291/299 del Legajo de Ejecución Penal n° 5300/2013/3/CNC1 (nro. interno 141.437), “Paz, Ángel Gastón s/robo con armas”, del que **RESULTA:**

I.- El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 controla la ejecución de la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta a Ángel Gastón Paz por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, por sentencia firme de 8 de noviembre de 2013, dictada en la causa n° 5300/2013 (nro. interno 4220) de su registro.

Contra la resolución de 30 de septiembre de 2015 por la que el juez de ejecución no hizo lugar a la solicitud de incorporación al régimen de libertad condicional del condenado (fs. 288/289), interpuso la Defensa Pública recurso de casación (fs. 291/299), que fue concedido (fs. 300) y mantenido (fs. 307).

II.- La recurrente invocó, a los fines de la admisibilidad, los artículos 457 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación. En cuanto al fondo encauzó sus agravios invocando ambos incisos del art. 456 CPPN. Alegó errónea interpretación del art. 13 CP y arbitrariedad de sentencia, por falta de motivación y omisión de dar tratamiento a cada una de las cuestiones por ella planteadas (arts. 123 CPPN).

Alegó que Ángel Gastón Paz ha satisfecho los requisitos exigidos por el art. 13 CP para acceder al régimen de libertad



condicional y se quejó de que el *a quo* ha evaluado negativamente, y en forma parcial, ciertos aspectos críticos de los informes de las áreas de trabajo y educación del establecimiento penitenciario donde está alojado, atribuyéndole haber soslayado “las contradicciones, la arbitrariedad y la inactividad de la administración penitenciaria para brindar las herramientas para una adecuada reinserción social”.

En particular criticó que el *a quo* ha considerado negativamente la impuntualidad y desempeño irregular del condenado en el área laboral, omitiendo tener en cuenta que el informe también afirmaba que su aplicación e interés en la realización de tareas encomendadas es buena, como lo es también su asistencia. También arguyó -en torno a la regularidad de asistencia a la instrucción primaria- que la educación es un deber del Estado y un derecho del condenado, por lo que “no forma parte de los objetivos obligatorios del tratamiento penitenciario”.

En otro orden, tildó de arbitraria la resolución recurrida. Destacó que “el Magistrado nada [...] refutó sobre las arbitrariedades invocadas por esta defensa técnica, acerca del infundado pronóstico desfavorable de reinserción social y los votos negativos de las áreas que integran [el] órgano colegiado (Trabajo, Educación, Seguridad Interna, Médica, Sociales y Servicio Criminológico)”.

En definitiva, solicitó que se case la resolución impugnada y se conceda la libertad condicional a Ángel Gastón Paz.

III.- En su presentación en término de oficina, obrante a fs. 106/110, la Defensa Pública destacó que su asistido cumplió sobradamente con el requisito temporal para acceder al instituto solicitado, observó regularmente los reglamentos carcelarios, se encuentra calificado con conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno cinco (5).

Hizo hincapié en la arbitrariedad de la resolución del *a quo* en cuanto había omitido el tratamiento de los argumentos de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5300/2013/3/CNC1

defensa efectuados en su presentación de fs. 281/287, quejándose de que “se ha procedido claramente de manera contraria a la garantía de defensa y debido proceso, puesto que, como se mencionó, se resolvió la incidencia sin atender el alegato de la defensa”.

IV.- A la audiencia reglada por el art. 454 CPPN, compareció la Defensora Pública Coadyuvante Lisi Trejo, en representación de Ángel Gastón Paz.

La defensora mantuvo los motivos de la impugnación expresados en el escrito de interposición y recalcó que resulta insuficiente considerar los matices negativos de los informes de la sección educación y trabajo para arribar a un pronóstico desfavorable de reinserción.

Destacó la defensora lo expuesto por el servicio criminológico en cuanto había afirmado que “la falta de adecuación plena a su tratamiento individual tiene que ver con características de su personalidad vinculadas puntualmente a que tiene inteligencia término bajo” y un “presuntivo retraso mental”, cuyas limitaciones, a su criterio, podrían justificar que no haya satisfecho plenamente los objetivos, a pesar de haberlos cumplido.

Por ello, solicitó que se case la resolución recurrida y se conceda la libertad condicional a Ángel Gastón Paz.

V.- Tras la deliberación se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

El juez **García** dijo:

1. El recurso de casación de fs. 291/299 se enmarca en una incidencia de ejecución en cuanto impugna la resolución del juez que denegó al condenado Ángel Gastón Paz su pedido de libertad condicional (fs. 288/289), por lo que la admisibilidad del recurso se rige por la regla específica del art. 491 CPPN.



2. La defensa postula que Ángel Gastón Paz ha satisfecho todos los requisitos del art. 13 CP para poder acceder a la libertad condicional, y en particular sostiene que el juez de ejecución ha omitido considerar las críticas que había dirigido a los informes del Consejo Correccional del establecimiento penitenciario que se había expresado de modo desfavorable (fs. 279) al emitir el pronóstico de reinserción social al que se refiere esa disposición.

Respecto a la opinión de la División Seguridad Interna había destacado que ésta había informado que el interno no registra sanciones y lo había calificado con conducta ejemplar diez, y se había quejado ante el juez de que esa División concluía de forma contradictoria, sin fundar el por qué de su voto negativo, basándose en un rechazo del año anterior (fs. 284 vta.).

También había criticado la posición de la División Trabajo que había informado que el interno demostraba buena aplicación e interés en la realización de las tareas encomendadas, que su puntualidad era regular, y que el cumplimiento de normas de actividad y desempeño era regular. Señalaba como contradictorio con ello que de la percepción del peculio debía deducirse un fiel cumplimiento del objetivo impuesto por el área (*ibídem*).

Había criticado, asimismo, la posición de la División Educación, en cuanto ésta había afirmado que el interno asistía irregularmente a las clases del primer ciclo de educación, porque sólo hacía referencia a la asistencia a clases y no al cumplimiento de la totalidad de los objetivos propuestos, y había aducido que ello se contradecía con los dichos del interno que afirmaba asistir regularmente a clases y realizar actividades deportivas (fs. 285), sin perjuicio de lo cual alegaba que “la asistencia irregular a clases era una justificación insuficiente para arribar a un voto negativo” destacando que nada se informaba respecto a los motivos de esa irregularidad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5300/2013/3/CNC1

También había tachado de arbitrario el informe negativo de la Sección Asistencia Social en cuanto tomaba nota de la disposición de la pareja del condenado a recibirlo y brindarle contención afectiva y material, y sugería un seguimiento post-penitenciario que permitiese a través de la intervención profesional favorecer la inclusión en el medio de manera favorable, y señalaba que a pesar de que de ello se deducía un favorable pronóstico de reinserción, en las conclusiones finales se emitía un voto negativo por unanimidad (fs. 286).

En otro orden, había criticado el informe del Servicio Criminológico por inmiscuirse en aspectos psicológicos y morales del condenado, a su juicio prohibido por el sistema penal, y había destacado que la división pertinente había afirmado que “[n]o se trata de un interno cuya conducta se observa riesgosa para sí o para terceros pero se trata de un interno que no se adecua a la propuesta penitenciaria, observándose falta de interés, infiriéndose esto ligado a sus características de personalidad, contando con un diagnóstico de deficiencia mental moderada y rasgos de inmadurez”. Destacaba que el interno no era riesgoso para sí o para terceros y sostenía al respecto que si se asumiese que el interno padeciese algún problema que mereciese un tratamiento específico, ello no debía solucionarse extendiendo el encierro, sino a lo sumo con un tratamiento de rehabilitación adecuado en el medio libre (fs. 286 vta.).

3. El art. 13 CP establece que el juez decidirá sobre el pedido de libertad condicional “previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social”. A su vez el art. 28 de la Ley 24.660 declara que “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho



informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”.

Observo que, según el art. 28 transcrito, antes de decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional, el juez deberá requerir informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, que deberán contener “los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena” y que la disposición aclara que los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional deberán ser “fundados”.

Antes de ahora (confr. causa n° 27.528/03, “*Pisarro, Marcelo Oscar s/legajo de ejecución penal*”, Sala I, rta. 24/09/2015, reg. n° 484/15) he expresado que los informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. Señalé allí que el juez puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, y puede tomarlos en cuenta cuando lo están, y que en este aspecto, todo gira acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. A este respecto entiendo que ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También, con la misma finalidad, incumbe al Consejo Correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5300/2013/3/CNC1

del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta de concepto (art. 28).

Agrego ahora que el examen del dictamen emitido -ya sea en sentido favorable o desfavorable- debe emprenderse en el contexto de la finalidad que guía el control judicial, según los dos aspectos regulados en los incisos a y b del art. 4 de la Ley 24.660, pues uno de los fines centrales de la judicialización de partes sustanciales de la ejecución de la pena privativa de libertad consiste en evitar que las autoridades penitenciarias se constituyan en árbitros inapelables de la posibilidad de que los condenados puedan o no acceder a las distintas formas y modalidades de ejecución de la pena, en condiciones de menor restricción de la libertad física. Ese examen, además debe estar guiado, no sólo por la interpretación dogmática de las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, sino, en particular, por lo que constituye su programa, esto es, procurar la adecuada reinserción social del condenado, mediante los instrumentos que ella provee o autoriza. De ello se sigue que el juez debe hacer un examen de la consistencia de las razones del dictamen favorable o desfavorable en lo que concierne al pronóstico de reinserción social que compete a las autoridades penitenciarias emitir cuando se tramita un pedido de libertad condicional.

Observo que el juez de ejecución no ha emprendido un escrutinio exhaustivo del dictamen desfavorable de fs. 279. En particular porque para fundar la denegación de la libertad condicional sólo ha atendido, de manera fragmentada, al incumplimiento de los objetivos propuestos en el área educativa, y en particular a la asistencia irregular a las clases del primer ciclo del nivel primario, y a la calificación regular de puntualidad y desempeño en el área de trabajo (esp. fs. 288 vta./289). Sin embargo, ha omitido toda consideración de las críticas y alegaciones de la defensa que



pormenorizadamente había objetado el informe. De modo que la intervención judicial ha satisfecho de modo sólo aparente las finalidades de los arts. 1 y 4 de la Ley 24.660, por lo que la decisión denegatoria no satisface mínimamente las exigencias de fundamentación que impone el art. 123 CPPN, bajo sanción de nulidad.

Concluyo pues que, llegado a este punto, debe anularse la decisión que viene recurrida, y disponerse que se dicte una nueva decisión (arts. 172, *in fine*, y 471 CPPN), en la que se dé respuesta puntual a las alegaciones de la defensa. Sin costas atento al resultado que se propone (arts. 530 y 531 CPPN). Así voto.

La jueza **Garrigós de Rébora** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez García.

El juez **Bruzzone** dijo:

Adhiero a la propuesta que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ángel Gastón Paz a fs. 291/299, **ANULAR** la decisión de fs. 288/289 y **DISPONER** que se dicte una nueva decisión (arts. 172, *in fine*, y 471 CPPN), en la que se dé respuesta puntual a las alegaciones de la defensa. Sin costas atento al resultado que se propone (arts. 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS

LUIS M. GARCIA

GUSTAVO A. BRUZZONE

Fecha de firma: 24/05/2016

Firmado por: LUIS M. GARCIA,

Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#27772948#154055408#20160526102823223



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 5300/2013/3/CNC1

DE RÉBORI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

